

## ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS POR ACUERDOS INTERNACIONALES

Sólo los textos CEPE originales tienen efecto jurídico en el marco del Derecho internacional público. La situación y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben consultarse en la última versión del documento de situación CEPE TRANS/WP.29/343, disponible en: <http://www.unece.org/trans/main/wp29/wp29wgs/wp29gen/wp29fdocstts.html>

### **Reglamento nº 24 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE). Prescripciones uniformes relativas a:**

- I. La homologación de motores de encendido por compresión en lo que se refiere a la emisión de contaminantes visibles**
- II. La homologación de vehículos de motor con respecto a la instalación de motores de encendido por compresión de un tipo homologado**
- III. La homologación de vehículos de motor equipados con motores de encendido por compresión en lo que se refiere a la emisión de contaminantes visibles por el motor**
- IV. La medición de la potencia de los motores de encendido por compresión**

Suplemento 3 de la serie 03 de modificaciones, que entró en vigor el 2 de febrero de 2007

Modificación del Reglamento nº 24 publicado en el DO L 326 de 24.11.2006

Los apartados 1.1.1 a 1.1.3 quedan modificados como sigue [se insertan la llamada de nota <sup>(1)</sup> y la nota <sup>(1)</sup> a pie de página].

- «1.1.1. Parte I: la emisión de contaminantes de escape visibles procedentes de motores de encendido por compresión destinados a ser instalados en vehículos de las categorías L, M y N <sup>(1)</sup>;
- 1.1.2. Parte II: la instalación en vehículos de las categorías L, M y N de motores de encendido por compresión que han obtenido una homologación de tipo con arreglo a la parte I del presente Reglamento <sup>(1)</sup>;
- 1.1.3. Parte III: la emisión de contaminantes de escape visibles por un vehículo de las categorías L, M o N <sup>(1)</sup> equipado con un motor que no ha obtenido una homologación de tipo aparte con arreglo a la parte I del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Con arreglo a la definición que figura en el anexo 7 de la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3) (documento TRANS/WP.29/78/Rev.1/Amend.2, modificado en último lugar por el documento Amend.4).».

En el apartado 5.4.1, la llamada de nota <sup>(1)</sup> y la nota <sup>(1)</sup> a pie de página pasan a ser la llamada y la nota <sup>(2)</sup>, y el texto de esta última queda modificado como sigue:

«<sup>(2)</sup> 1 para Alemania ... 10 para Serbia ... 36 para Lituania, 37 para Turquía, 38 (sin asignar), 39 para Azerbaiyán ... 47 para Sudáfrica, 48 para Nueva Zelanda, 49 para Chipre, 50 para Malta, 51 para la República de Corea, 52 para Malasia, 53 para Tailandia, 54 y 55 (sin asignar) y 56 para Montenegro. Los números subsiguientes se asignarán ...».